

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 156**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 28 de marzo de 2012**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Carlos A. Correa P., actuando en representación de **Construcciones E.B., S.A.**, interpone excepción de pago parcial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, el 12 de agosto de 2004 Marcos Duncan Brown sufrió un accidente laboral mientras trabajaba para la empresa Construcciones E.B., S.A.; sin embargo, el mismo no se encontraba inscrito como activo en los registros de la Caja de Seguro Social por parte de la empresa. En consecuencia, la entidad antes descrita pudo determinar que la sociedad incumplió en el pago de la cuotas obrero patronal por lo que emitió la resolución 1728-2010 S.D.G. de 29 de diciembre de 2010, y ordenó a la empresa empleadora el pago de la suma de B/.7,559.12, a favor de la citada entidad por el subsidio económico prestado por

incapacidad temporal, indemnización y prestaciones médicas recibidas.

Como producto de lo ordenado en la vía administrativa, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2011, el Juzgado Cuarto e Hipotecario Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago en contra de la empresa Constructora E.B., S.A., hasta la concurrencia de B/.7,559.12 y, posteriormente, mediante el auto 762-11 de 17 de agosto de 2011, ordenó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles; cuentas bancarias; rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad; cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que la empresa deba recibir de terceras personas; así como la administración judicial del empleador hasta la concurrencia de la suma antes descrita, con la finalidad de recuperar el subsidio económico por incapacidad temporal y prestaciones médicas recibidas por el trabajador Marcos Duncan Brown, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 12 de agosto de 2004 (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo).

El 30 de septiembre de 2011, actuando por intermedio de su apoderado legal, la sociedad ejecutada presentó la excepción de pago parcial bajo estudio, alegando haber entregado mediante una transacción laboral la suma de B/.6,600.00 (Cfr. foja 2 y 3 del cuaderno incidental).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizar las piezas procesales que componen el cuaderno judicial que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría observa que el apoderado especial de la empresa

Construcciones E.B., S.A., no ha presentado el documento idóneo para acreditar la existencia de esa sociedad y quién ejerce su representación legal, por lo que no hay evidencias que demuestren que Edgar Baca Abaunza persona que otorga poder en nombre de la sociedad, tenga la facultad para constituir al licenciado Carlos A. Correa P., como apoderado judicial de la empresa, de manera que este último pudiera actuar en nombre de dicha persona jurídica dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado en su contra por la Caja de Seguro Social e interponer la excepción de pago parcial bajo examen.

En torno a esta situación, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 637 del Código Judicial, el cual es claro al señalar que "para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación"; documento que no se observa haya sido aportado por la excepcionante, por lo que no se puede determinar cuál es la persona que detenta la representación legal de la mencionada sociedad.

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, es importante indicar que el artículo 593 del Código Judicial establece expresamente que las personas jurídicas de derecho privado comparecerán a los procesos mediante sus representantes, con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, sus estatutos y la Ley.

Por otra parte, el artículo 596 del mismo cuerpo normativo señala de manera taxativa que estos representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

**"Artículo 593:** El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

**"Artículo 596:** Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios". (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

La situación planteada con respecto al incumplimiento del requisito procesal ya indicado ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de esa Sala. Ejemplo de ellos es la resolución de 6 de agosto de 2004, que a continuación se transcribe:

"... Para acreditar su carácter de apoderado judicial de la sociedad que

actúa como excepcionista, el licenciado Ramsés Agrazal Castillo, aportó el poder que previamente le otorgó el señor Marco Tulio de la Espriella, quien funge según el escrito del poder como presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (ver foja 1 del expediente).

De acuerdo con el artículo 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo Código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que no se observa en el cuadernillo de la excepción, ni en el expediente ejecutivo. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

...'

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

...'

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que 'para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S.A. Por otro lado, en caso de que la sociedad efectivamente estuviera registrada, no hay certeza de que Marco Tulio de la Espriella, quien otorgó el poder al licenciado Ramsés Agrazal Castillo para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa, tiene actualmente facultades para ello...

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, NO ADMITE excepción de inexistencia de la morosidad, interpuesta por el licenciado Ramsés Agrazal Castillo, en representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la NO VIABLE la excepción de pago parcial interpuesta por el licenciado Carlos A. Correa P., en representación de la empresa Construcciones E.B., S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

**III. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, el cual ya reposa en esa Sala.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 666-11